



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 054 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 07 JUN 2017

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 349-2017-GRJ/ORAJ de fecha 01 junio 2017, Oficio N° 144-2017-GRJ/DREJ de fecha 23 de mayo de 2017, Oficio N° 015-2017/SITASE Concepción, Nulidad de Resolución Directoral N° 0141-DREJ de fecha 27 de abril de 2017, Resolución Directoral Regional de Educación N° 01041-DREJ de fecha 27 de abril de 2017, Opinión Legal N° 0001-2017-GRJ -DREJ de fecha 18 de mayo de 2017, Informe N° 020-2017-CRPA de fecha 15 de mayo de 2017, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, Mediante Oficio N° 144-2017-GRJ/DRE-J de fecha 19 de mayo de 2017, el Director de la Dirección Regional de Educación, eleva a la Gerencia de Desarrollo Social la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01041 -DREJ de fecha 27 de abril de 2017 interpuesto por el representante del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector de Educación de la Provincia de Concepción -SITASE;

Que, el señor José Luis Marroquin Baca representante del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Provincia de Concepción-SITASE, solicita la nulidad contra la Resolución Directoral N° 0141-DREJ de fecha 27 de abril de 2017, indicando: "Que el proceso de rotación del año 2016, al cual se hace mención la plaza de trabajador de servicio sede no fue publicada para dicho proceso, para tal efecto muchos de los colegas administrativos con más años de servicio y cumplen los requisitos de las instituciones educativas se hubieran presentado y postulado para dicha plaza de rotación teniendo la misma oportunidad de la administrada doña Jaquelyn Yessica Quispe Vila;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01041-DREJ de fecha 27 de abril de 2017, resuelve en su Primer Artículo declarar fundado el recurso de apelación de Doña Jaquelyn Yessica Quispe Vila contra el Oficio N° 798-2016-DUEE-C de fecha 21 de julio de 2016, consecuentemente, sin efecto y nulo, el referido documento apelado, por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la opinión legal N° 128-2017/GRJ/DREJ/OAJ, Hoja de envió N° 617, Reg. N° 1426-2017-COOPER y en el Artículo Segundo. Retrotraer, el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluar y calificar el expediente N° 1938-2016-UGEL-C de fecha 24 de febrero de 2016, por los motivos señalados en la presente y rotar, con retroactividad al 08 de



	GRDS
REG. N°	2113429



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

julio de 2016, fecha de absolución de consulta por el MINEDU, a doña Jaquelyn Jessica Quispe Vila, como trabajador de servicio II de la UGEL concepción, en plaza vacante, por ascenso administrativo de Rosario Elizabeth Luna Limaco, según R.D N° 1323-2014-UGEL-C;

Que, esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, Conforme lo establece en el artículo 109° inciso 1 de la Ley 27444 señala: que la facultad de contradicción administrativa se da frente al acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, Según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, ya que es necesario que el **interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado**, pudiendo ser material o moral;

Que, para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

*"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales*



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales

a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue** (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).

b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, **no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.**

c. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, **no bastando su mera alegación.**" (el resaltado y negrita es agregado).

**Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple"** que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. **En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)**<sup>1</sup>.

Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, a **otras fuentes supletorias del derecho administrativo** y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. Lima, 2014, Pág. 416 y ss.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo;

Que, esto quiere decir que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, a la par de petición en interés particular o general del administrado, la de solicitar información, o formular consultas a la administración. Por este derecho, todos los administrados que nos encontremos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la Ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos por la administración;

Que, a la luz de lo mencionado precedentemente y visto la petición de la nulidad, se evidencia que no se acredita, que el acto administrativo que impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del señor José Luis Marroquín Baca representante del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Provincia de Concepción - Sitase, para que pueda proceder su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que se desprende que no concurre el elemento: **SER UN INTERÉS PERSONAL**, ya que no tiene repercusión en el ámbito privado del administrado, por ser una persona diferente a la que le corresponde el interés legítimo, significando que cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un "interés simple". En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento;

Que, en consecuencia resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su legítimo interés que deviene en la carencia del **INTERÉS PERSONAL**, corresponde declarar improcedente la petición de nulidad, interpuesto por el señor José Luis Marroquín Baca, representante del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Provincia de Concepción-SITASE, contra Resolución Directoral Regional N° 1041-DREJ de fecha 27 de abril del 2017;

Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**ARTICULO PRIMERO: -DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la petición de Nulidad incoado por el señor José Luis Marroquin Baca, representante del Sindicato de Trabajadores Administrativo del Sector Educación de la Provincia de Concepción SITASE, contra la Resolución Directoral Regional N° 01041-2017-DREJ de fecha 27 de abril del 2017, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** copia de la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 JUN. 2017

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL